



## Provincia del Neuquén

1970-2020 50 Años del Plan de Salud de la Provincia del Neuquén

**Número:**

**Referencia:** Reclamos - Magdalena Andrea Graff - Expediente N° 9100-004980/2019

---

**VISTO:**

El Expediente N° 9100-004980/2019 de la Secretaría General y Servicios Públicos, mediante el cual la señora **MAGDALENA ANDREA GRAFF Y OTRAS AGENTES** interpusieron reclamos administrativos, expediente acumulado N° 9100-004980/2019 -00001/2020 del mismo organismo; y

**CONSIDERANDO:**

Que en octubre de 2019 las señoras Magdalena Andrea Graff, Susana Malvina Bahamondes Monsalves y Silvina Laura Paine, oportunamente encuadradas como personal técnico en la Subsecretaría de Trabajo, interpusieron reclamos administrativos ante el Poder Ejecutivo Provincial a fin de solicitar, según el caso particular de cada una, el corrimiento inmediato o la modificación de su nivel en el Agrupamiento Técnico asignado, fundando sus pedidos en las disposiciones del Convenio Colectivo de Trabajo (en adelante CCT) para el personal dependiente de la Subsecretaría de Trabajo, aprobado mediante la Ley 2939 y su modificatoria Ley 3198;

Que la señora Graff manifestó haber sido encuadrada en el Nivel 2 del Agrupamiento Técnico (TC2) y solicitó el corrimiento inmediato al Nivel 4 del mismo agrupamiento (TC4), en función de su trayectoria laboral, conocimientos adquiridos y el esfuerzo en capacitarse permanentemente. Asimismo, acompañó copias de las normas de sus designaciones desde su ingreso;

Que por su parte, la señora Bahamondes Monsalves manifestó haber sido encuadrada en el Nivel 2 del Agrupamiento Técnico (TC2) y sostuvo que le correspondía el Nivel 4 del mismo agrupamiento (TC4), en virtud de poseer título de Técnica en Gestión de Políticas Públicas, desempeñar tareas en la Unidad de Empleo desde 2003 y su trayectoria laboral;

Que la señora Paine expresó haber sido encuadrada en el Nivel 3 del Agrupamiento Técnico (TC3), sostuvo que le correspondía el Nivel 4 del mismo agrupamiento (TC4) en virtud de su trayectoria laboral y sus 21 años de antigüedad en la Administración Pública Provincial;

Que las agentes Bahamondes Monsalves y Paine fundaron su derecho en los artículos 72°, 74° y 76° del CCT - Ley 3198, entre otros. Asimismo, transcribieron el artículo 79° que prevé que: *“...las evaluaciones de desempeño se realizarán anualmente, conforme a lo establecido en el procedimiento consignado en el Título IV del CCT y para el caso que no exista ninguna evaluación de desempeño o no exista en el segundo año evaluación de desempeño del tramo, el trabajador será promovido automáticamente...”*. Además, entendieron que se debían considerar los principios de objetividad, justicia, razonabilidad,

igualdad de oportunidades y capacitación permanente, especialmente protegidos en el CCT y que el obrar de la Administración adolecía de vicio grave por cuanto la decisión se encontraba en discordancia con la cuestión de hecho;

Que surge de los antecedentes que mediante Dictamen N° 028/19 del 19 de diciembre de 2019 se expidió el área legal de la Subsecretaría de Trabajo que concluyó que no se encontraban cumplidos los recaudos previstos en el CCT;

Que en dicho dictamen se indicó que el CCT para el personal de la Subsecretaría de Trabajo “... *en su Cap. 2 habla de la Carrera Administrativa, Cambios de Agrupamiento y de Niveles y en su art. 77 menciona que se regirá, entre otros, por el principio de régimen de concursos (inc. f). Por su parte, el art. 78 habla de Ascenso Vertical que es la progresión del trabajador en los distintos niveles y agrupamientos y para que éste se produzca, es indispensable la existencia previa de la vacante en el organismo, que deberá ser cubierta mediante el Régimen de Concursos...*”;

Que asimismo indicó: “... *Art. 79 del CCT inc. 5, la promoción automática se refiere sólo a la evaluación de desempeño, esto significa que si el ejecutivo no evalúa al agente al cabo de dos años, éste será promovido automáticamente. Por ende, la promoción automática no significa un cambio de nivel o agrupamiento para el agente (...) éstos sólo se darán por el régimen de concurso.*”;

Que el 11 de febrero de 2020 la Dirección General de Recursos Humanos de la Subsecretaría de Trabajo informó que las agentes no cumplirían con los recaudos establecidos en el CCT;

Que luego la mencionada Dirección General emitió informes e incorporó documentación al expediente relativa a las agentes, indicando su antigüedad al momento del encuadre, tareas desempeñadas, títulos que poseen y bonificaciones que perciben;

Que allí se indicó que la antigüedad de la señora Graff al momento del encuadre era de siete (7) años y once (11) meses, que misma posee título secundario y percibe promoción horizontal segundo tramo, entre otras;

Que además señaló que la antigüedad de la señora Bahamondes Monsalves al momento del encuadre era de ocho (8) años y tres (3) meses, que posee título de Técnico en Gestión de Políticas Públicas que se encuentra cargado en el sistema y que percibía la bonificación de promoción horizontal segundo tramo, entre otras;

Que finalmente informó que la antigüedad de la señora Paine al momento del encuadre era de diecisiete (17) años y trece (13) meses, que cobra título y bonificación de promoción horizontal segundo tramo, entre otras;

Que el 22 de julio de 2020 tomó intervención en las actuaciones el Subsecretario de Trabajo y manifestó compartir las conclusiones del Dictamen N° 028/19;

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que el objeto se circunscribe a analizar la legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia;

Que el marco legal aplicable es la Ley 1284, el CCT para el personal de la Subsecretaría de Trabajo, cuyo Título III fue aprobado mediante Ley 2939, homologado por la Subsecretaría de Trabajo mediante Resolución N° 099/14 del 30 de octubre de 2014;

Que posteriormente la Ley 3198 modificó el artículo 1° de la Ley 2939, el cual quedó redactado del siguiente modo: “*Se aprueba el Título III del Convenio Colectivo de Trabajo para el personal de la Subsecretaría de Trabajo, homologado por Resolución 5/19 de la Subsecretaría de Trabajo... Dicho convenio integra esta ley como Anexo Único*”;

Que la señora Graff solicitó el corrimiento inmediato dentro del Agrupamiento Técnico al Nivel 4 (TC4), mientras que las señoras Bahamondes Monsalves y Paine solicitaron que se modificara su encuadre definitivo al Nivel 4, manteniendo su agrupamiento, es decir requirieron la categoría TC4;

Que en primer lugar se debe destacar que no es posible aquí considerar las variables de idoneidad, empirismo e historia laboral, pues ello excede, en principio, el control de legalidad efectuado en esta instancia;

Que cabe señalar que en virtud de los fundamentos expuestos por las reclamantes Bahamondes Monsalves y Paine, resulta confusa la petición concreta que pretende. Así, se puede interpretar la solicitud en base a dos aristas bien diferenciadas, a saber: 1) su reclamo contra el encuadramiento inicial definitivo realizado mediante el Decreto N° 203/16, o 2) su reclamo de ascenso en la carrera administrativa, ya que alegan la promoción automática del artículo 79°;

Que en consecuencia, cabe comenzar por analizar la primera interpretación de la solicitud, destacando que mediante Decreto N° 203/16 del 2 de marzo de 2016, se aprobó a partir del 1° de enero de 2016 el encasillamiento inicial definitivo para los trabajadores detallados en el anexo único, encontrándose los reclamantes mencionados en el mismo, otorgándose la categoría TC2 a Bahamondes Monsalves y TC3 a Paine;

Que posteriormente, por Decreto N° 1081/16 se rectificó la fecha consignada en el artículo 1° del Decreto N° 203/16, estableciéndose que “... *la misma es a partir del día 1° de enero de 2015*”;

Que así, dado que al momento del encasillamiento inicial se aplicó el CCT - Ley 2939, conforme el Título IV, Capítulo 2, artículo 125°, corresponde analizar específicamente las disposiciones allí contempladas, más allá de haber sido modificado dicho convenio con posterioridad, mediante la Ley 3198;

Que el artículo 125° del CCT – Ley 2939 dice que: “*El encuadramiento inicial del personal del Organismo comprende su ubicación en la grilla del Escalafón Funcional y Móvil, según la función en la que se desempeña al momento de entrada en vigencia del presente convenio. Pautas para el encuadramiento inicial: a) Se tomará como base la planta funcional aprobada (...) b) Se distribuirán las funciones en los distintos agrupamientos de acuerdo a lo siguiente: (...) 3.- Agrupamiento Técnico: Inspector Laboral, Técnico de Seguridad e Higiene, Analista en Sistemas de Información, Actuante de Conciliación, Actuante de Reclamos, Programador informático, Soporte Técnico, analista de sistemas. (...) c) A fin de establecer los niveles se tomó como criterio para la asignación la antigüedad de acuerdo a lo siguiente: (...) Nivel 2: desde 6 años a 13 años inclusive; Nivel 3: desde 14 años a 20 años inclusive; Nivel 4: desde 21 años a 26 años inclusive...*”;

Que con respecto a ello, toda vez que no se presenta conflicto alguno con la determinación del agrupamiento dado, sino con una modificación de nivel, se destaca que corresponderá poner énfasis en la antigüedad administrativa al momento del encasillamiento;

Que por ello, se analizarán las peticiones de las señoras Bahamondes Monsalves y Paine, referentes al cómputo de antigüedad y consecuente nivel, de acuerdo al cotejo de lo pretendido, con lo informado por la Dirección General de Recursos Humanos de la Subsecretaría de Trabajo;

Que al respecto ha expresado la Procuración del Tesoro de la Nación: “*Los informes técnicos merecen plena fe, siempre que sean suficientemente serios, precisos y razonables, no adolezcan de arbitrariedad aparente y no aparezcan elementos de juicio que destruyan su valor*” (Dictamen 71/2015 - Tomo: 293, Página: 21);

Que así, de acuerdo a los informes emitidos por la Dirección General de Recursos Humanos de la Subsecretaría de Trabajo, ni la señora Bahamondes Monsalves ni la señora Paine contaban con la antigüedad necesaria para acceder al Nivel 4 del Agrupamiento Técnico (TC4), ya que la antigüedad administrativa al momento del encuadre para el caso de la señora Bahamondes Monsalves era de ocho (8)

años y tres (3) meses y para el caso de la señora Paine era de diecisiete (17) años y trece (13) meses;

Que en coincidencia con el mencionado informe, se advierte que ninguna de las agentes acreditó poseer más de veintiún (21) años de antigüedad al momento del encuadre;

Que en virtud de lo expuesto, considerando la interpretación del reclamo de las señoras Bahamondes Monsalves y Paine expuesta en primer término, es decir los reclamos contra el Decreto N° 203/16 por erróneo encasillamiento inicial, corresponde rechazar la petición de las mismas;

Que ahora corresponde analizar la segunda interpretación de los reclamos interpuestos, es decir la solicitud de ascenso en la carrera administrativa – Ley 3198, de acuerdo a los fundamentos respecto a la promoción automática y a la referencia de la señora Paine, a la antigüedad al momento de la presentación del reclamo;

Que conjuntamente en este análisis se ubica el reclamo de la señora Graff, que indicó poseer categoría TC2 y solicitó el corrimiento inmediato a la categoría TC4;

Que así, corresponde destacar que el artículo 72° del Título III, Capítulo I, Escalafón Único Funcional y Móvil, del CCT - Ley 3198, referido por los reclamantes, indica: *“Escalafón. Es un sistema integrado por dos elementos Agrupamiento y Nivel que sirve para señalar las distintas categorías escalafonarias, según sea antigüedad, conocimientos, habilidades de los trabajadores del Organismo, en forma ascendente, distribuyéndolos en sus sitios correspondientes.”*;

Que prosigue el artículo 73°, expresando: *“Agrupamiento. Son las cuatro grandes y primarias divisiones, en que se agrupan los trabajadores del Organismo, por tipo de actividad. Los agrupamientos se identifican por letras y comprenden: SG Servicios Generales (...) AD Administrativo (...) TC Técnico (...) PF Profesional...”*;

Que en el artículo 74° se establece que el nivel es la calificación por la complejidad y responsabilidad en las tareas dentro del respectivo agrupamiento y el artículo 75° refiere a la categorización de los trabajadores, expresando que: *“Los trabajadores estarán encuadrados según la función que desempeñen en el Organismo dentro de algunos de los agrupamientos y niveles del escalafón Único, Funcional y Móvil (...) Por cada categoría escalafonaria (Agrupamiento y Nivel) corresponde una remuneración básica de conformidad con la Estructura Salarial básica. Dicha remuneración básica se incrementa con las Bonificaciones y adicionales que en cada caso corresponda al trabajador”*;

Que luego el CCT - Ley 3198 continúa en el artículo 76° con la descripción de los niveles por agrupamiento;

Que el Capítulo 2 indica en el artículo 77° que la carrera administrativa *“Es la progresión del trabajador a través de los distintos tramos, niveles, cambios de Agrupamiento(...) La carrera administrativa será a través de: a. Crecimiento Horizontal. b. Crecimiento Vertical”*;

Que consecuentemente, el ascenso vertical se establece en el artículo 78° indicando que: *“Es la progresión del trabajador en los distintos niveles y agrupamientos. Para que se pueda producir el Ascenso Vertical, es condición indispensable la existencia previa de la vacante en el Organismo, que deberá ser cubierta mediante el Régimen de Concursos. a. Cambio de Nivel: es la progresión del trabajador en los distintos niveles dentro de un mismo agrupamiento. b. Cambio de Agrupamiento: es el acceso del trabajador a un nivel de un agrupamiento distinto de origen”*;

Que así, lo que puntualmente estarían solicitando las señoras Bahamondes Monsalves y Paine al mencionar los artículos 72°, 74°, 76° y 79° del CCT - Ley 3198, y de conformidad a la segunda interpretación de su petición, sería el ascenso dentro de la carrera administrativa;

Que no obstante, la progresión a través de un distinto nivel o agrupamiento, se encuentra, tal como se indicó precedentemente, dentro del crecimiento vertical y es necesario para ello, la existencia de vacante y

el concurso respectivo;

Que en cuanto a la otra modalidad de progresión o crecimiento horizontal, el artículo 79° indica que: *“Se considera promoción Horizontal a la progresión del trabajador en los distintos tramos dentro del mismo nivel, conforme las pautas, establecidas en el presente Convenio Colectivo de Trabajo. La promoción se realizará sobre la base de la evaluación de desempeño y se llevará a cabo cada dos (2) años. –se valoriza el desempeño del trabajador en función de su Evaluación de Desempeño (...) Las evaluaciones de desempeño se realizarán anualmente (...) Para el caso que no exista ninguna evaluación de desempeño o no exista en el segundo año evaluación de desempeño del tramo, el trabajador será promovido automáticamente”*;

Que conjuntamente con el mencionado artículo resulta oportuno señalar que el artículo 92° establece que: *“Se considera Promoción Horizontal a la evolución en la compensación salarial del trabajador, por su desempeño en un mismo Nivel, conforme a lo establecido en el Artículo 79 del presente C.C.T. Se mide por tramos (períodos de dos años) y cada tramo representa el cuatro por ciento (4%) del sueldo básico que le corresponda al trabajador de acuerdo a su encasillamiento en la estructura Salarial Básica”*;

Que con lo expuesto y de conformidad con la certificación emitida por la Dirección General de Recursos Humanos de la Subsecretaría de Trabajo, las reclamantes ya se encuentran percibiendo la bonificación correspondiente a la Promoción Horizontal;

Que habiendo analizado la totalidad de las peticiones sin arribar a una respuesta favorable, se concluye que no se dan los recaudos establecidos en el CCT para proceder a una modificación ni a una incorporación o corrimiento inmediato al nivel pretendido;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y derecho expuestas corresponde rechazar en todos sus términos los reclamos administrativos interpuestos por las señoras Magdalena Andrea Graff, Susana Malvina Bahamondes Monsalves y Silvina Laura Paine;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que las solicitantes se consideren con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno, mediante Dictamen N° 0230/2020;

Por ello;

## **EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN**

### **D E C R E T A:**

**Artículo 1°:** RECHÁZASE en todos sus términos los reclamos administrativos interpuestos por las señoras **MAGDALENA ANDREA GRAFF, SUSANA MALVINA BAHAMONDES MONSALVES** y **SILVINA LAURA PAINE**, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

**Artículo 2°:** Notifíquese a las interesadas lo dispuesto en la presente norma.

**Artículo 3°:** El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Desarrollo Social y Trabajo.

**Artículo 4°:** Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.

